

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-005-2014-00321-02**
Demandantes: **INVERSIONES SAN MIGUEL MOSQUERA CIA S. EN
C. EN LIQUIDACIÓN**
Demandado: **CONSTRUCCIONES EL LAGO S.A.S., LUIS
ALBERTO y JHON FREDY GONZÁLEZ CHÁUX,
MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.,
PERDOMO Y LUNA LTDA, CONSORCIO
MULTILAGO PLATANILLAL.**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 8 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, sino fuera porque analizados los fundamentos fácticos que soportan la pretensión, emerge la falta de jurisdicción para conocer el asunto.

Sobre el particular,

SE CONSIDERA

Es imperioso indicar que la jurisdicción es la manifestación de la soberanía del Estado para administrar justicia, mientras que la competencia es la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer sus funciones por autoridad de la ley en un determinado asunto.

Ahora, los actores pretenden ante la jurisdicción ordinaria, en virtud del numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, la declaratoria de

1 Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Providencia del 3 de diciembre de 2014, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21), reiterada por el Consejo

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



responsabilidad civil por los daños sufridos en el predio “Las Nieves” vereda Platanillal del municipio de Neiva, de propiedad Inversiones San Miguel Mosquera CIA S. en C en liquidación, ocasionados por la ejecución del contrato de obra No. 1613 de 2009, suscrito entre el Consorcio Multilago Platanillal y la Gobernación del Huila a través de la Secretaría de Vías e Infraestructura, para el mejoramiento de la vía Platanillal-Vegalarga.

El argumento principal de la pretensión indemnizatoria corresponde a los perjuicios sufridos en el predio *Las Nieves*, por los daños ocasionados por el depósito de escombros que hizo el consorcio, cuando ejecutó el contrato para el mejoramiento de la vía, sin respetar las actividades requeridas por la autoridad ambiental conforme lo dispone la Resolución 541 de 1994, con las medidas de mitigación y disminución de impactos paisajísticos, ruido, calidad de aire, entre otros; actos que generaron la pérdida de la actividad económica y productiva del demandante, en sus cultivos de cacao, guadua y pasto corte, y del que si bien autorizó su uso como escombrera, ello era precedido del cumplimiento de las actividades ambientales para la disposición de ese material, situación que no observó en la ejecución contractual pública, tal y como lo reseñó la Contraloría Departamental del Huila²:

.- «El contrato No. 1613 “Contrucción de 5 Kilómetros de Pavimento Flexible de la vía Platanillal – Vegalarga del PR+000 Al PR5+000, Municipio De Neiva Departamento del Huila”, se encuentra dentro de la clasificación de los tipos de proyecto que requieren de una licencia ambiental.

.- «El Consorcio Multilago-Platanillal, destinó tres predios escombreras [entre ellos Las Nieves] para el depósito de material proveniente del corte y retiro del suelo durante el proceso de conformación del pavimento flexible, sin tener los permisos y autorizaciones requeridas, además de causar daños ambientales».

Lo anterior permite concluir sin asomo de duda que, el origen del perjuicio proviene de la ejecución del contrato de obra pública, siendo responsable tanto el consorcio al que le fue delegada una función administrativa, como el Departamento del Huila contratante; como lo enseña la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 3 de junio de 2007, en el expediente 19420:

² Folio 100, cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«[E]l régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio ubi emolumentum ibi onus esse debet (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.» Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros.” (Resalta el Despacho)

En igual sentido se había pronunciado la misma Corporación en sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15059, cuando afirmó:

«Cuando en un caso como el que aquí se examina, la responsabilidad que se reclama proviene del daño causado con ocasión de la ejecución de una obra a favor del Estado, con independencia de que el daño haya sido sufrido por una persona destinada por el contratista ejecutor de la obra a la realización de la misma, o por un tercero ajeno por completo a la actividad contractual en la que es parte el Estado, es claro el compromiso de la responsabilidad patrimonial del Estado, como beneficiario de la obra, como destinatario de la misma y por ende como sujeto de imputación de los daños que con ella se causen».

Lo expuesto establece dos situaciones que enmarcan la competencia jurisdiccional en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, 1) el origen del perjuicio derivado de la contratación estatal, y 2) el carácter subjetivo de quienes son responsables y deben ser sujetos procesales, el consorcio particular con función administrativa y el Departamento del Huila; último quien a pesar de delegar su función en el primero con la concesión del contrato de obra, debe continuar ejerciendo control y vigilancia, siendo obligatoria su vinculación; máxime cuando el inciso 4° del artículo 140 del C.P.C.A. refiere, «[e]n todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño»; lo que deriva que más allá de la solidaridad, existe un litis consorcio necesario, pues para revisar el daño y su

3 Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 24 de julio de 2013 expediente No. 25640.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



indemnización, en todos los casos, es necesario analizar la incidencia de cada uno (particular y público). Además, advierte el mismo artículo en su parte inicial, «(...) *el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa (...) o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma*»⁴ (Subraya el Despacho); instrucción que corresponde al contrato de obra que ejecutó y del que ahora se imputa el daño.

Así entonces, se cumple lo previsto en la cláusula general de competencia del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, «[l]a *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*»⁵, encontrándose reservado este control a esa jurisdicción y no, a la ordinaria como inicialmente se planteó.

Es necesario precisar, que, si bien dentro del proceso se emitió sentencia de primer grado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, también lo es que, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable o insaneable, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 133-1 y 138 *ibidem* y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de 8 de febrero de 2019 y la actuación posterior a la misma y en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, teniendo en cuenta que la cuantía supera la referida en el numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Subrayado fuera de texto.

⁵ Subrayado fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad de la sentencia de 8 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y la actuación posterior a la misma, con la advertencia que las pruebas practicadas conservarán su validez (Artículo 138 del C.G.P.).

TERCERO: **REMITIR** inmediatamente el expediente por intermedio de la Secretaría de la Sala, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - DESAJ Neiva, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

CUARTO: **INFORMAR** al juzgado de origen sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDO', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

**972304b0b6caeea0e6680777163026868161ad2b20ec0fb10e9c890da35
9eee1**

Documento generado en 12/11/2020 02:53:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>